

***** (1).

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 38/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el quince de mayo de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, radicándose bajo número de expediente 898/2018 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el Titular de la Sala Auxiliar admitió la

demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 38/2019 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la

autoridad (visible a fojas 426 a 475 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO.- Estudio del caso.

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del citado precepto legal, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte actora.

Acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y citatorio.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de quince de noviembre de dos mil diecisiete y en el citatorio que emitió la autoridad para que comparezca el servidor público a la audiencia de ley, la cual conforme al contenido de la copia certificada de dichos documentos (visibles a fojas 283 a 289 y 297 a 298 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente (fojas 285, 286 y 297 de autos):

"IV.- Por lo que hace a la conducta del **C. ***** (1)** en su carácter de **Director** de Catastro, presuntivamente constituye infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Baja California, en los artículos 46 párrafo primero, fracciones I y II en los siguientes términos:

ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*Presuntamente incumple la disposición anterior toda vez que al signar la cesión de Derechos obrante a foja 72 tuvo conocimiento no solo de los efectos de esta diligencia sino que pudo saber que el de nombre ***** (1) era empleado en la dirección a su cargo y en ese sentido debió no sólo cerciorarse de la legitimidad de los documentos presentados para la transacción, sino que debió vigilar la legalidad en el actuar de su subordinado, lo que no ocurrió pues la hoy quejosa manifestó no haber realizado la autorización o cesión alguna respecto del predio, en ese sentido, no fue eficiente en el desempeño de sus labores. Por lo que atiende a la obligación contenida en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual señala:*

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

*Presuntamente incumplió la obligación anterior, toda vez que al avalar la cesión de derechos respecto del predio con la clave catastral ***** (3) sin tener documental idónea que las sustentara, ello resulta en la falta de diligencia, pues esta comprende el cuidado y atención en las labores del servicio que desempeña, lo que claramente no realizó pues no obra en autos evidencia de que el entonces cedente tuviera derecho alguno sobre el bien en comento, por lo que en esos términos no podría realizarse cesión respecto de derechos que no se poseen, no obstante, el entonces Director de Catastro avaló dicha sesión, lo que se advierte en el acta visible a foja 29 de autos. En cuanto al contenido de la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual señala:*

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

*Presuntamente incumplió dicha obligación toda vez que en autos no obra evidencia de que al ejercer su actividad como Director de Catastro se hubiera cerciorado de que el C. ***** (1), quien supuestamente cedió al de nombre ***** (1), los derechos sobre el predio con clave catastral ***** (3), poseyera tales derechos, cesión que avaló al signar el acta visible a foja 14 lo que resulta en un ejercicio indebido de sus atribuciones, máxime que como Director de Catastro pudo conocer que el Cesionario no sólo fue servidor público, sino que como personal de Catastro fue su subordinado por lo que además estuvo obligado a vigilar su desempeño.”*

De lo transcrito, la imputación de la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) consistió en que:

1.- Que la parte actora, en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, avaló (ratificó) el contrato de cesión de derechos de catorce de

mayo de dos mil diez respecto el lote de terreno identificado con clave catastral ***** (3), celebrado entre ***** (1) y ***** (1), sin tener la documentación idónea que sustentara dicha cesión.

2.- Que la parte actora, en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, omitió cerciorarse que ***** (1) poseyera los derechos sobre el bien inmueble con clave catastral ***** (3), al momento de ratificar el contrato de cesión de derechos relatado en el punto anterior.

Responsabilidad administrativa:

Ahora bien, del contenido de la copia certificada de la resolución impugnada (visible a fojas 426 a 475 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

El artículo aludido establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el primer párrafo y la fracción I del citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó la ratificación del contrato de cesión de derechos de catorce de mayo de dos mil diez respecto el lote de terreno identificado con clave catastral ***** (3), celebrado entre ***** (1) y ***** (1), sin cumplir con los requisitos para llevar a cabo tal ratificación, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas de la 445 a la 448 de autos):

*"Ahora bien, por lo que hace a cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, la actuación del C. ***** (1) se alejó totalmente de dicho elemento tal y como se detallará a continuación:*

(...)

Con la finalidad de comprobar si en el caso se acredita la existencia de las infracciones imputadas, se menciona que en los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, obran, entre otras y por su relevancia, los siguientes elementos de prueba mismos que al analizarse se demostraran fehacientemente la actualización de la conducta reprochada al servidor público consistente en la falta de diligencia el servicio que se le encomendó, siendo estas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio ***** (4) la Directora de Catastro anexa en diez fojas útiles (fojas 133 a 146) diversas documentación correspondiente a la clave catastral ***** (3) todo a nombre de la C. ***** (1) misma que se encontró en diverso expediente correspondiente a la clave catastral ***** (3) derivada de la Inspección realizada por el personal adscrito a esta Sindicatura Procuradora, lo que se traduce en la falta de diligencia al servicio encomendado en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Baja California.

Como puede observarse, al concatenar dichas probanzas, se desprende que al solicitar la ratificación de un contrato se deben reunir una serie de requisitos, como ha quedado detallado líneas arriba, si en la especie no se reúnen la autoridad se encuentra imposibilitada para satisfacer la pretensión del solicitante, en el caso que nos ocupa ocurrió lo opuesto, toda vez que el presunto responsable en su calidad de Director de Catastro Municipal tuvo una actuación deficiente al no actuar con diligencia y ser acucioso al momento de conceder la ratificación del contrato de cesión de derechos que se le solicitó, puntualicemos, con fecha **tres de julio de dos mil quince** se llevó a cabo la ratificación del contrato de cesión de derechos de data catorce de mayo de dos mil diez pero se observa que los restantes documentos que debían presentarse en ese acto para estar en aptitud de hacer la ratificación como lo son el avalúo catastral, deslinde catastral y el certificado de libertad de gravámenes, si bien es cierto obran dentro del citado expediente de la Dirección de Catastro Municipal los mismos tienen fecha de elaboración posterior a la fecha de ratificación, estos es, por lo que hace al avalúo la fecha es de **dos de agosto de dos mil dieciséis** (foja 52); el deslinde catastral de **fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis** (foja 56) y el certificado de libertad de gravámenes de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis** (foja 57) resulta incuestionable que al momento

de llevar a cabo la ratificación del contrato de cesión de derechos, se insiste, no se contaba con dicha documentación y aun así el ex Director de Catastro Municipal signó la ratificación sin que obre razonamiento, manifestación y/o justificación alguna en dicha Dependencia; sumamos a lo anterior que durante la etapa de alegatos de la audiencia de Ley de la presunta responsable

***** (1) reconoce textualmente: "...existe una ratificación que yo elaboré con indicaciones del Director de Catastro, como parte de mi trabajo, donde se acompaña una cesión de derechos motivo por el cual se realizó la ratificación (...)" (foja 294 de autos)."

En relación con la falta administrativa por contravenir la obligación prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, la demandada estableció que la parte actora era responsable administrativamente, en virtud que en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, autorizó el cambio de registro de propietario respecto del predio con clave catastral ***** (3) a nombre de ***** (1), sin que obrara documentación que acreditara por parte de dicha persona la propiedad del citado predio.

Se transcribe la parte de la resolución impugnada relacionada con la referida falta administrativa (fojas de la 448 a la 449 de autos):

"Por lo que hace a que el servidor público se abstenga de cualquier acto u omisión que cause un ejercicio indebido de su empleo, contamos con los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en oficio número ***** (4) suscrito por el C. ***** (1) en el que en contestación al oficio ***** (4) informa que el predio registrado con la clave catastral ***** (3) se encuentra registrado a nombre del C. ***** (1), que el predio anteriormente se encontraba a nombre de ***** (1) que se realizó un cambio de propietario el ocho de febrero de dos mil dieciséis (sic) y que esa modificación se realizó mediante contrato de compraventa (sic) ratificado ante la Dirección de Catastro Municipal (visible a foja 11 de autos) se desprende de dicha probanza que el presunto responsable autorizó el cambio de nombre en la clave catastral y tenía pleno conocimiento de la propietaria anterior, teniendo como sustento de dicha modificación un contrato de compraventa (sic) prueba que se corrobora y concatena con la Constancia de tres de agosto de dos mil dieciséis, que hizo constar que "SALVO ERROR U OMISIÓN, que el lote ***** (3), se encuentra registrado a nombre del C. ***** (1) (...) (visible foja 53 de autos) Documentales con las que se demuestra que el presunto responsable hace constar que el predio antes descrito se encuentra registrado en la Dirección de Catastro Municipal a nombre de ***** (1) sin obrar documentación dentro del expediente correspondiente a la clave catastral ***** (3) que respalde esa aseveración, concatenada con las documentales públicas consistente en Cédula Catastral de la clave catastral ***** (3) de se lee: "SE BORRO PROPIETARIO ***** (1)" y aparece como nombre contribuyente: "***** (1)" (foja 52); con la orden de servicio para hacer la rectificación de datos, con número de folio ***** (4), (obra a foja 28 de autos) en la que aparece como solicitante el C. ***** (1) y que la clave catastral ***** (3) originalmente pertenecía a ***** (1) y mediante la cual el presunto responsable haya

manifestado, razonado y/o justificado de manera plena su conducta omisiva respecto a la circunstancia de la falta de documentación irrefutable por medio de la cual el presunto responsable en su calidad de Director de la Dirección de Catastro Municipal haya autorizado dicho cambio, insistimos, debía actuar de manera acuciosa para no incurrir en un ejercicio indebido en su empleo como en el caso ocurrió actualizándose con su actuar omiso y deficiente lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.”

Prescripción de las faltas administrativas al incumplimiento de las fracciones I y II del artículo 46 la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, como quedó precisado al inicio del presente considerando, se advierte que en el presente asunto, ha prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte actora por lo que hace a las faltas administrativas antes indicadas.

Veamos,

Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- *Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:*

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.”

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece **cuáles son faltas graves**, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley **prescribirán en un año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o **si la responsabilidad administrativa no fuese grave** o estimable en dinero.

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para sancionar:

Ahora bien, de la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 94 a 523), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- 1.- Que las conductas imputadas a la parte actora, consistentes en que ratificó el contrato de cesión de derechos de catorce de mayo de dos mil diez respecto el lote de terreno identificado con clave catastral ***** (3), celebrado entre

***** (1) y ***** (1), sin cumplir con los requisitos para llevar a cabo tal ratificación y que omitió cerciorarse que la primer persona en mención poseyera los derechos sobre el referido inmueble al momento de ratificar el referido contrato, **sucedieron en fecha tres de julio de dos mil quince.**

Lo anterior, en razón que de la copia certificada del acta de ratificación del citado contrato de cesión de derechos, se advierte que esta fue elaborada el tres de julio de dos mil quince (foja 158 de autos).

2.- Que las faltas administrativas atribuidas a la parte actora a lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades, no se consideran graves conforme al numeral 60 de la citada ley.

3.- Que la demandada al individualizar la sanción no determinó que la conducta imputada al actor fuera grave, ni que se hubiera causado un daño a la Hacienda Pública Estatal con su actuar, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 455 y 457 de autos):

"I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

*Sobre el particular se estima que la responsabilidad administrativa se encuentra en el punto equidistante entre la media y la máxima; mismas que verso en la falta de acuciosidad y diligencia, ya que en ejercicio de sus funciones actuó de manera indebida, al autorizar y signar la ratificación de un contrato de cesión de derecho sin contar con la documentación necesaria para dicho fin, para sí tener la plena convicción que el acto a realizar este revestido de legalidad y no afectar derechos de terceros, sumado a que realizó un ejercicio indebido en su calidad de Director de la Dirección de Catastro Municipal al permitir que se hicieran cambios en la clave catastral ***** (3) que originalmente pertenecía a ***** (1), tal y como ha quedado demostrado, y actualmente la citada clave pertenece a ***** (1), empleado de dicha Dependencia, y no obra dentro del archivo de esa dependencia evidencia documental mediante la cual el presunto responsable haya manifestado, razonado y/o justificado de manera plena en base a qué autorizó a que se llevaran a cabo dichos cambios; hechos que se traducen en actos contrarios a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.*

(...)

IX.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN: *Elemento que no será tomado en consideración por la presente autoridad, ya que las infracciones imputadas y acreditadas al responsable de mérito, no ameritan una sanción de tipo pecuniaria, esto al no haber causado daño alguno al erario público de esta municipalidad."*

4.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año, en virtud de que la falta administrativa que se le imputó no se prevé como grave en la Ley en cita, ni la autoridad la consideró así en la resolución impugnada.

5.- Que el **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis** se **recibió** en la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora **queja** presentada por ***** (1), en la que narró los hechos que consideró constituyen falta administrativa (fojas 94 a la 96 de autos).

6.- Que el **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis** el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana determinó dar **inicio a la investigación administrativa** ***** (2) derivado de la queja presentada por ***** (1) en misma fecha (foja 102 de autos).

7.- Que el **quince de noviembre de dos mil diecisiete** se dictó acuerdo de **inicio de procedimiento** de responsabilidad administrativa en contra de ***** (1) (fojas 283 a la 289 de autos).

8.- Que el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho** la autoridad demandada **resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa** atribuida a la parte actora por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades, imponiéndole sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público (fojas 426 a 475 de autos).

Conclusión.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que hace a las faltas administrativas por incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo, fracciones I y II, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraba prescrita desde el momento en que la autoridad demandada acordó iniciar la investigación administrativa, que lo fue el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, toda vez que, como quedó precisado, la conducta imputada al servidor público ocurrió el tres de julio de dos mil quince; por lo tanto, se hace evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la

facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa, **concluyó al día cuatro de julio de dos mil dieciséis.**

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público.

No escapa para esta Juzgadora que la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que se actualizó la falta administrativa prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades por una conducta diversa a la imputada en el acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa y el citatorio, consistente en que el actor, en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, autorizó el cambio de registro de propietario respecto del predio con clave catastral ***** (3) a nombre de ***** (1), sin que obrara documentación que acreditara por parte de dicha persona la propiedad del citado predio.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para variar el sentido del presente fallo, en cuanto a que ha prescrito la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora por la conducta imputada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), en razón que la conducta atribuida al actor en el acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa y en el citatorio no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Esto es así, en virtud de que al hacerlo, se atenta contra la garantía de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, de advertirse durante la instrucción del procedimiento elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver.

"Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para

otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

Época: Novena Época; Registro: 165686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.672 A; Página: 1638

De ahí, que al acreditarse en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

EFFECTOS:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora, únicamente por lo que hace al servidor público
***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y al Titular de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Está acreditada en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando cuarto del presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad

***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público
***** (1).

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora, únicamente por lo que hace al servidor público
***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y al Titular de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 38/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 34 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 7 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de domicilio, con 16 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."